

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01**

Fecha: 16/01/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 010 2011 00772 | Ordinario | FLOR ELBANY - ZORRO PARRA | ALONSO - GONZALEZ RAMIREZ | . Auto Interlocutorio I.J | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2016 00186 | Interdiccion | ELIZABETH BENITEZ ABRIL | LILIANA HERRRERA BENITEZ | . Auto Interlocutorio I.J | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2018 00514 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ | GERMANIA GARCIA RAMIREZ | Tramite I.J | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2019 00126 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | GLORIA STELLA VILLABON VELASQUEZ | LEONARDO RIVERA VILLABÓN | Tramite I.J | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2021 00031 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JULIA ESTHER DELGADO FONSECA | MANUEL LEONARDO MOLANO | Señala fechas para Audiencias D. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2021 00398 | Verbal Sumario Alimentos | MARISOL MARTINEZ OLAYA | ANA FORERO RODRÍGUEZ | Auto que Decreta medida cautelar FA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2021 00398 | Verbal Sumario Alimentos | MARISOL MARTINEZ OLAYA | ANA FORERO RODRÍGUEZ | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00142 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | MERCEDITAS OSPINA DUQUE | JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ | Auto que Decreta medida cautelar CECMC | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00142 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | MERCEDITAS OSPINA DUQUE | JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ | Auto que admite demanda CECMC | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00436 | Verbal Sumario Alimentos | OLFA CARVAJAL GUZMAN | LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS | Señala fechas para Audiencias R.C.A | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00449 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JENNY JOHANNA ESTRADA GARCIA | JHON JAIRO MORALES MAFLA | Auto que ordena requerir por desistimiento tácito PPP | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00490 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | LUZ HELENA RUIZ MORALES | PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ | Auto Admitiendo Reforma de la Demanda P.P.P | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00527 | Ordinario | MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS | MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS | Sustanciacion Corrige providencia. Filiacion | 15/01/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2022 00691 | Ejecutivo - Minima Cuantia | DIANA ELENA MENESES GONZALEZ | JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO | Auto que ordena correr traslado de la inscripción en REDAM. EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00831 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | ORLANDO VARGAS MENDEZ | BERTHA PINEDA RAMIREZ | Rechaza demanda D. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00831 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | ORLANDO VARGAS MENDEZ | BERTHA PINEDA RAMIREZ | Señala fechas para Audiencias CECMC. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00337 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO | LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA | Auto agrega comunicación o escrito EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00337 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO | LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA | Tramite En conocimiento respuestas. EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00389 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | ALEXANDER GUZMAN PARRA | RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO | Inadmite | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00389 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | ALEXANDER GUZMAN PARRA | RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO | Tramite Pendiente trámite de reconvencción. CECMC. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00476 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR | CAROLINA LEYTON GOMEZ | Auto que ordena correr traslado Ver traslado en la siguiente direccion https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 U.M.H | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00536 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | INGRID MARINA DEAVILA MENDOZA | ORLANDO VARGAS PARRA | Auto de requerimiento D. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00557 | Ejecutivo - Minima Cuantia | MANUEL GAMBOA ARIAS | JUAN GAMBOA MALDONADO | .Auto que ordena requerir a los demandados. EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00580 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO | GLORIA NANCY BULLA OSORIO | Señala fechas para Audiencias D. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00680 | Verbal Sumario Alimentos | JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA | NATHALY SANCHEZ SANCHEZ | Auto que decide el recurso E.C.A | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00680 | Verbal Sumario Alimentos | JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA | NATHALY SANCHEZ SANCHEZ | . Auto Sustanciacion E.C.A | 15/01/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|---|----------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00717 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA | ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ | Admite Admite reconvencción. CECMC. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00717 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA | ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ | Sustanciacion Decreta conducta concluyente, otros. CECMC | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00726 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ERIKA TATIANA MATAMOROS DEVIA | JHON ESNEIDER ARIZA MURCIA | Auto que rechaza demanda EA | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00727 | Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho | JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ | CLAUDIA PATRICIA CARDENAS RINCON | Rechaza demanda LSP | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00732 | Jurisdicción voluntaria | FLOR ELIZABETH OCHOA TORRES | JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA | D-admite MPresunta. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00740 | Ejecutivo - Minima Cuantía | YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA | ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ | Auto que Decreta medida cautelar EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00740 | Ejecutivo - Minima Cuantía | YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA | ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ | Libra Mandamiento de Pago EA | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00830 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | PILAR DEL ROSARIO ROMERO MARROQUIN Y OTRO | N/A | Sentencia NM | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00835 | Sucesion | JOHANNA CATHERINE GRANADOS CONDE Y OTRO | FLORESMIRO CONDE DUCUARA | Auto que Decreta medida cautelar S. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00835 | Sucesion | JOHANNA CATHERINE GRANADOS CONDE Y OTRO | FLORESMIRO CONDE DUCUARA | Auto declara abierto y radicado S. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00842 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | CLAUDIA JOANNNA KALLIATH GUTIERREZ | NESTOR ALBERTO LEGUIZAMON ARIAS | Auto Admitiendo Reforma de la Demanda U.M.H | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00845 | Ejecutivo - Minima Cuantía | BARBARA SANCHEZ MURILLO | JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ | Auto que Decreta medida cautelar EA. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00845 | Ejecutivo - Minima Cuantía | BARBARA SANCHEZ MURILLO | JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00846 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ANDREA JOHANA PINEDA FONSECA | JUAN CAMILO BARBOSA MURIEL | Auto que Decreta medida cautelar E.A. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00846 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ANDREA JOHANA PINEDA FONSECA | JUAN CAMILO BARBOSA MURIEL | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA. | 15/01/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------------------------|---|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00856 | Verbal Sumario | REBECA DE LOS ANGELES - RINCON HERNANDEZ | GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ | Interlocutorios Decreta Medida Provisional. I. | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00856 | Verbal Sumario | REBECA DE LOS ANGELES - RINCON HERNANDEZ | GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ | Admite Ordena valoracion de apoyos, otros. AA | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00859 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | MARTHA ISABEL PARDO MUÑOZ | JOHN JAIRO SEGURA PACHON | Rechaza demanda CECMC | 15/01/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00899 | Verbal Sumario | MARIA JACQUELINE URRUTIA ACUÑA | JUAN CARLOS EDUARDO MACIAS SANCHEZ | Inadmite | 15/01/2024 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0717 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jaime Manrique contra Elizabeth Medina.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ a través de apoderado contra JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER al abogado PAULO JIMENEZ CHAGUALA como apoderado de la actora en reconvención.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b3fba45240a80f981930855954e624a5a49b61b2d5a4b9534e7599ee
7275b6

Documento generado en 15/01/2024 08:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Elmer Ramírez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN FELIPE RAMIREZ MARTINEZ representado legalmente por su progenitora MARISOL MARTINEZ OLAYA en contra de ELMER GABRIEL RAMIREZ FORERO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a julio de 2023, causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a la abogada DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b7ccec44f02031c26c395c4405d208689f1c76fffbfb4b69250c5623792d9
3**

Documento generado en 15/01/2024 08:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 835 Sucesión Doble e Intestada de Floresmiro Conde y Alejandrina Gil.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de FLORESMIRO CONDE DUCUARA y ALEJANDRINA GIL DE CONDE en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JOHANNA CATHERINE e IVAN ESTEBAN GRANADOS CONDE como herederos de los causantes en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecida madre CLARA ESPERANZA CONDE GIL y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a BLANCA LIDIA, HECTOR ORLANDO, EDGAR FERNANDO, AMANDA PATRICIA y AUGUSTO GIOVANNY CONDE GIL en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO CASTRO VELANDIA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76df48651b9a57f5be7c03e5bbceb708a081265cf9a68c8ef0e6ee048f694ff
9

Documento generado en 15/01/2024 08:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de BARBARA SANCHEZ MURILLO quien actúa en representación del menor JUAN FELIPE LOZANO SANCHEZ en contra de JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$750.300,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, causadas y no pagadas.

1.2.- SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$706.668,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.3.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$966.775,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.262.450,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$121.871,00) excepto la del mes de junio y octubre por valor cada una de (\$21.871,00) causadas y no pagadas.

1.5.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.364.824,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$130.402,00) excepto la del mes de febrero y septiembre por valor cada una de (\$30.402,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.557.149,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$138.096,00) excepto la del mes de abril por valor de (\$38.096,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.756.581,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$146.382,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.861.979,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$155.165,00) causadas y no pagadas.

1.9.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.927.149,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$160.596,00) causadas y no pagadas.

1.10.- UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.038.036,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.11.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.460.611,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$205.051,00) causadas y no pagadas.

1.12. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$120.000,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$374.472,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$124.824,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$391.323,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$130.441,00) causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$409.324,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$136.441,00) causadas y no pagadas.

1.16. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$437.976,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$145.992,00) causadas y no pagadas.

1.17. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$468.634,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$156.211,00) causadas y no pagadas.

1.18. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$496.282,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$165.427,00) causadas y no pagadas.

1.19. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$526.055,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$175.353,00) causadas y no pagadas.

1.20. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$557.623,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$185.874,00) causadas y no pagadas.

1.21. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$577.139,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$192.380,00) causadas y no pagadas.

1.22. SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$635.258,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$211.753,00) causadas y no pagadas.

1.23. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$245.633,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.24. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.25. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado AARON ALFONSO FLOREZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633b33172df33db6b1ab6d6b2e38bebdf55ad310b84a784ca6707eb4dcff
aed**

Documento generado en 15/01/2024 08:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 846 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Pineda contra Juan Barbosa.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ANDREA JOHANA PINEDA FONSECA quien actúa en representación de los menores DAMIAN CAMILO y KAROLINE NATALIA BARBOSA PINEDA en contra de JUAN CAMILO BARBOSA MURIEL por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2022, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.828.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2022, cada una por valor de (\$348.000.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.392.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$232.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8842c4ffb4790fc0f2b8290f92790d1f9c8444d2d52f1c4418e5239e724b670

Documento generado en 15/01/2024 08:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023- 0899 Adjudicación de Apoyos de Laura Macia en favor de Juan Macia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la demanda, como quiera que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se encuentra expresamente prohibido el uso del término de interdicción y privar a la persona con discapacidad de la administración de sus bienes.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 Ibidem, indíquese el tipo de apoyo que requiere el señor *Juan Carlos Eduardo Macia Sánchez*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*”

4. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que el señor *Juan Carlos Eduardo Macia Sánchez*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feebe1daf4fedcb23bc8add125b8f9fe9993c674741a3b0b76830c51c99c
a2d3**

Documento generado en 15/01/2024 08:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011-00772 Revisión Interdicción de Angela Muñoz.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ANGELA NATALIA MUÑOZ BRICEÑO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b2dc12c8568bd6885ab11d921eaa231e556b38687dfde71ee2549025
a6eed9**

Documento generado en 15/01/2024 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00186 Revisión Interdicción de Liliana Herrera.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de LILIANA HERRERA BENITEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e8383568361d3a1f10db3507cbfa424dec5121f967c8c90bf4f9b8ac28
6fe9**

Documento generado en 15/01/2024 08:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 830 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Pilar Romero y Luis Pasachoa.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón el día 29 de junio de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre PILAR DEL ROSARIO ROMERO MARROQUIN y LUIS ALFONSO PASACHOA MORENO.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06290f46d2b27df4dcec3be5d577956a26d67bc0e49288d7480290a
5e86cb38e

Documento generado en 15/01/2024 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0859 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Martha Pardo contra John Segura.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb891e22ff278a7f9606896ad33fc971d1365b42285e8215705b708ed
ae2dfc**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0831 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 25 de octubre de 2023, esto es adecuar las pretensiones de la demanda, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a047ab2e983d3a5b6246504aa07f76070c90798d0f7f9d7083d80a56e3734**
Documento generado en 15/01/2024 08:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0856 Adjudicación de Apoyos de Rebeca de los Ángeles Rincón en favor de Gabriel Rincón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por REBECA DE LOS ANGELES RINCON HERNANDEZ en calidad de hermana, en favor del señor GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE a través a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

4. Por existir imposibilidad del señor GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Samuel Muñoz Corredor*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado GILBERTO POVEDA VILLALBA como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6b84dddbc1b63f916a6b295f1acac30796416b2bc7e4bfb7aedde30
18a04

Documento generado en 15/01/2024 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 732 Muerte Presunta de José Ochoa.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA instaurada por FLOR ELIZABETH, MARTIN ALONSO, MARIA DEL TRANSITO y ANTONIO OCHOA TORRES en calidad de hijos del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado, la publicación se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P. y deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como “El Tiempo” o “El Espectador” de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, una vez se allegue la publicación anteriormente ordenada.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER a la abogada ROSA AURORA MALDONADO MADERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54ffcc23709a6a3472840622fac7c46a14ec6e05a4ac1f44a888d08142a4868

Documento generado en 15/01/2024 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Moreno.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA quien actúa en representación del menor JUAN DAVID MORENO MONJE en contra de ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de febrero y marzo de 2023, cada una por valor de (\$250.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causadas y no pagadas.

1.3.- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de uniforme escolar del año 2023, causadas y no pagadas.

1.4. CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$49.451,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de útiles escolares del año 2023, causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de apoyo de tareas del año 2023, causadas y no pagadas.

1.6. NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de ruta escolar y clases de música del año 2023, por cuanto no se acreditó el monto solicitado y los recibos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

1.7. Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002a8c8c0e05cd3037ec35c1049193962922937847d864aacd686b643179
ae3d

Documento generado en 15/01/2024 08:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Merceditas Ospina contra José Casas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrado el embargo sobre el porcentaje del bien inmueble identificado con F.M.I. 50S-935010 de Bogotá y que corresponde al demandado, se DECRETA el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiera corresponder sobre el referido bien. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas SIB281 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76daea28058311143d47a1ad1e56afe3ec186b23e8a1303ac41d2cedafa2
5778

Documento generado en 15/01/2024 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 726 Ejecutivo de Alimentos de Erika Matamoros contra Jhon Ariza.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio no se acreditó el derecho de postulación que pudiera tener la estudiante de derecho MARIA FERNANDA LOPEZ SUAREZ para actuar dentro del presente trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa77aa5617eddb790fd8ac8a3680d4a80f212fce8a44782b5031da70c4a862b

Documento generado en 15/01/2024 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 727 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Juan Bernal contra Claudia Cárdenas.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, no describió en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el inicio y finalización de la relación sentimental, de igual forma, no se allegó el requisito de procedibilidad que se exige para esta clase de asuntos, tal y como lo contempla el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc781beded60bc9989957f97d155579f543e03e2ead713ece81e4f09f610f3
ab

Documento generado en 15/01/2024 08:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00476 Unión Marital de Hecho de Oscar Niño contra Carolina Leyton.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal ante el Despacho el 03 de octubre de 2023, como consta en el *anexo 006*, quien, dentro del término de Ley, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito mediante escrito visible en el *anexo 007*.

Se reconoce personería al abogado MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la *pág. 02 del anexo 007*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la demandante, se les corre traslado de este por el término de cinco (05), para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer, conforme lo normado en el art. 370 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el microsítio en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Una vez vencido el término anterior ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4669f82741eac780c10c1a303048469a501d171bcbdcab50b55f247b3
37d346**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00514 Revisión Interdicción de Germania García.

Revisado el *anexo 012* del expediente digital, mediante el cual el ministerio público allega solicitud de adjudicación de apoyo para la señora *Germania García Ramírez*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por DIANA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ en su calidad de hermana, en favor de GERMANIA GARCÍA RAMÍREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a Germania García Ramírez a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

4. Por existir imposibilidad de la señora Germania García Ramírez para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1dde0b5c88265eea34301d08c89b63527dd949b53c1918845ca7f4fb9
28da57**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00842 Declaración de Unión Marital de Hecho de Claudia Kalliath contra Néstor Leguizamón.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 004* y como quiera que la reforma de la demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la demandante abogada en ejercicio quien actúa en causa propia, obrante en el *anexo 004* del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P., en el sentido de incluir nuevos hechos.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. *ibidem*.

3. NOTIFICAR el auto admisorio y este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte actora allega certificaciones de notificación visibles en los *anexos 005 y 006*, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten que la dirección electrónica del demandado corresponde al correo electrónico nestorlegizamon260@gmail.com y/o aportando copia de la notificación realizada en el correo nestor.leguizamon1014@correo.policia.gov.co, enunciada en el *anexo 006*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ef3ba6e4e73720a0e631b895a29bc0d65be9ceabfe8f8404af87d2d7a
9c26f**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00580 Divorcio C.E.C.M.C. de Santiago León contra Gloria Bulla.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora GLORIA NANCY BULLA OSORIO se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico nancy_bulla@hotmail.com, el 02 de octubre de 2023 como consta en el anexo 006, y dentro del término de Ley allego contestación a la demanda (*anexo 008*) proponiendo excepciones de mérito, remitiendo el escrito a la demandante quien no describió el traslado realizado.

Se RECONOCE personería a la abogada JULIE MARCELA DAZA ROJAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 007* del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 371 y 372 del C.G.P. se fija **el día 17 del mes de abril del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5d91d966fcc29a0c97ef9cf86fed24141e7bccad3ca165d01c53a906d
8e656**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0337 Ejecutivo de Alimentos de Laura Castellanos contra Luis Castellanos.

Atendiendo la solicitud de la demandante visible en el anexo 008, TENGASE como datos de contacto del abogado de pobre los aportados por el profesional en su escrito de aceptación del cargo visible en el anexo 007. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b89277022724d9def741135d22d46d6882cc19d72468698534de830
5e2a74dc

Documento generado en 15/01/2024 08:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Elmer Ramírez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda a la demandada sobre el bien inmueble identificado con FMI 50C-370199. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002003e9aa23cd52f154029b0248aea4dcfba2889c71c534c871c9d3578e4
ac6

Documento generado en 15/01/2024 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db091d67af3e80ea364a9e94d2fc1d68cbe1cb5b12d2a77530923ed670
dbc308

Documento generado en 15/01/2024 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 835 Sucesión Doble e Intestada de Floresmiro Conde y Alejandrina Gil.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-154856 de Bogotá y que se encuentra en cabeza de los causantes.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros percibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-154856 de Bogotá, de lo cual se **oficiará** a todos los arrendatarios que allí se encuentren, para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría realícese los oficios correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0479dd0674f57e9dc844e3f982328839956162e55003ab504de2c8987a9b5
ed2

Documento generado en 15/01/2024 08:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0856 Adjudicación de Apoyos de Rebeca de los Ángeles Rincón en favor de Gabriel Rincón.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 001- folio 5 del C1 y anexo 001-C2 del expediente digital, conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibidem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor del señor GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.422.432 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR a la señora REBECA DE LOS ANGELES RINCON HERNANDEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.826, en calidad de hermana, persona de apoyo para el manejo de la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 230044124816 Tarjeta Débito No. 4546 1674 2909 3586, y adelantar los trámites de reexpedición de plástico de la tarjeta débito, quien cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada ley. **Oficiese** a la entidad informando lo aquí dispuesto.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05d28697add8ad5e6ce91d871aeaa93c4d97248c22c823535f2c0296e8bbcd**
Documento generado en 15/01/2024 08:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

De la solicitud del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) visible en los anexos 019 y 020 – C1 del expediente digital, se corre traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021). Secretaría proceda de conformidad por el medio mas expedito.

Notifíquese a la Defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259865dc587165ec05e9bd4ccc33bfd4ba6ce7c6aab8182d15cde62d44
1d1fd3

Documento generado en 15/01/2024 08:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Merceditas Ospina contra José Casas.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de MERCEDITAS OSPINA DUQUE contra JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43dac92433191cf75dda75aadb5450e7d6cf3db5b3d9c6b1a4eb12e1dd4
a2c1d**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00536 Divorcio de Ingrid de Ávila contra Orlando Vargas.

No se tiene en cuenta el citatorio visible en el *anexo 009*, como quiera que, se indica de manera errada el piso en el que se ubica este Despacho y los horarios de atención, sumado a ello, en la certificación emitida por la empresa de correos no se informa si la persona a notificar efectivamente reside o trabaja en la dirección donde se entregó el citatorio, conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., por lo tanto, deberá repetirse y realizarse de manera correcta el envío de la comunicación.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a78f2f70f6fd509d4e56b8e0c14d3eb3864563f883e562e55b15d6ed5
3dff7**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jaime Manrique contra Elizabeth Medina.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior y se advierte que obra en expediente escrito de contestación de demanda a través de apoderado en el que propuso excepciones y demanda de reconvencción (anexo 009 – C1 y Anexo 001 – C2 del expediente digital), se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada PAULO JIMENEZ CHAGUALA en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 6 y 7 del anexo primero antes referido).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, quien no se pronunció sobre las mismas, toda vez que no obra escrito en el expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvencción presentada por la demandada.

Por otra parte, atendiendo escrito visible en el anexo 011 del expediente digital, presentado por el apoderado del demandante en el que desiste de la demanda córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4821d478398ec184c8574081f828cb5ab683e80f1a527053e2712baff
bd08**

Documento generado en 15/01/2024 08:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 - 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otros

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal desde el día 14 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 009 del expediente digital, quienes dentro del término legal para contestar presentan solicitud de amparo de pobreza (anexos 010 y 011 – C1 del expediente digital).

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por los demandados, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tienen derecho o con la que se encuentran vinculados.

Vencido el término otorgado, **secretaría** ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d1290b054eccccb454f36ecbf4bed6753ba77e1b67763810f3b0835d
370152

Documento generado en 15/01/2024 08:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00126 Revisión Interdicción de Leonardo Rivera.

Revisado el *anexo 012* del expediente digital, mediante el cual el ministerio público allega solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Leonardo Rivera Villabón*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por ANGELA ALICIA RIVERA VILLABÓN en su calidad de hermana, en favor de LEONARDO RIVERA VILLABÓN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a Leonardo Rivera Villabón a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

4. Por existir imposibilidad del señor Leonardo Rivera Villabón para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Henry Alberto Acevedo Buitrago*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe64778cd53f6fbf647384915d49b6b428fc3cde822914bc07c18c444bd
c3fc9**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00680 Exoneración Cuota de Alimentos de Jeffer Cruz contra Nathaly Sánchez.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Nathaly Sánchez Sánchez quien actúa en causa propia, en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud referenciada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta la recurrente su inconformidad con la decisión señalando que, desconoce el asunto bajo estudio por cuanto el aquí demandante no cumplió con el deber impuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que exige que: *“(..)* el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, ni tampoco lo dispuesto en los numerales 1 y 14 del art. 78 del C.G.P., solicitando la demandada, que se revoque el auto del 19 de octubre de 2023, ordenando al demandado dar cumplimiento a lo señalado en las normas citadas, condenándolo en costas e imponiendo la multa correspondiente.

Ahora bien, de entrada se advierte que la petición de la censora será negada, teniendo en cuenta que el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, ordena él envió a la contraparte de la **demanda** y en el presente asunto se está ante la presentación de una solicitud o petición de exoneración de alimentos que fueron fijados a través de expediente tramitado en este mismo Despacho, petición sobre la cual no impuso el legislador la obligación de ser remitida a la contraparte una vez se realizara su

presentación en el Juzgado; sumado a lo enunciado, se observa en la *pág. 1 del anexo 009*, que el mismo día en que la demandada radicó el recurso de reposición, le fue enviado a su correo electrónico el enlace para acceder al expediente y verificar todos los documentos obrantes en el proceso, actuación con la cual, de insistirse en la aplicación de la norma citada ya quedo subsanada.

En relación con la solicitud de la recurrente de imponer a la parte demandante la multa prevista en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., debe advertirse que la norma señala la obligación de enviar copia de los memoriales allegados al expediente a la contraparte después de haber sido notificados, por lo tanto, tampoco se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bb7e8e4dc88508b40022e17f258679182debf5479abbcf7eb7911ba92b46a

Documento generado en 15/01/2024 08:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00680 Exoneración Cuota de Alimentos de Jeffer Cruz contra Nathaly Sánchez.

Téngase en cuenta que la demandada presentó solicitud de control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., requiriendo se imparta dentro del proceso referenciado el trámite contemplado en el art. 390 *ibidem*, dando el correspondiente traslado de la demanda.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que tal solicitud deviene improcedente, como quiera que en manera alguna se desconoce que el asunto bajo estudio deba ser tramitado como un proceso verbal sumario, sino que, previo a imponer dicho procedimiento, ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 de la norma citada, convocando a las partes para surtir la audiencia de conciliación a la petición de exoneración de alimentos presentada por el señor Jeffer Cruz, por haber sido decretados los alimentos por vía judicial, y en caso de que esta sea fracasada, se procederá a dictar las ordenes que corresponden de acuerdo con el trámite señalado en el art. 390 del C.G.P., por lo tanto, se niega la petición impetrada por la demandada.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa5097c4d963901fb105e24fe9c8f6b31e26bc36e48ec89f366a2b5f
bf57e24**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0449 Privación de Patria Potestad de Jenny Estrada contra Jhon Morales.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 014 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta que la misma resulta improcedente, como quiera que obra en el expediente respuesta de la EPS SALUD TOTAL anexo 007 en el que se informa los datos de contacto del demandado conforme se puso en conocimiento de la actora en providencia inmediatamente anterior.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 6 de julio de 2022 numeral 3 y 5, y 29 de mayo de 2023 esto es, proceda a notificar al demandado con los requisitos de ley o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1306e765207cae3e4dbcedae92a7b759d9063d75bd9501eaf9c5875d8d6ee3b

Documento generado en 15/01/2024 08:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0389 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención (anexo 012 – C1 y Anexo 01 – C3 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 quien se pronunció oportunamente sobre las mismas (anexo 015 – C1 del expediente digital).

Téngase en cuenta la dirección electrónica de la apoderada de la demandada la aportada en escrito visible en el anexo 014 – C1 del expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e54c2f2f62f9f5eb61175acb2203c387d382ed4759f0f7799dc310db3
e563a**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 15 del mes de abril del año en curso**, a la hora de las 2:30 p.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56380ebb740024e9f2dbcc56b99eaf89ed8d8ce38c2fc24c6ef4c4f2505af25**
Documento generado en 15/01/2024 08:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Luis Hernán Camelo Cárdenas se notificó de la demanda de manera personal ante el Despacho el 18 de octubre de 2023, como consta en el *anexo 018*, y dentro del término de Ley **no allego contestación a la demanda**.

Se niega la solicitud de prueba de ADN allegada por el demandado, teniendo en cuenta que no procede dentro del presente asunto.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 9 del mes de abril del 2024, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb324b9bc017b9b08447912c2d4e35fbf46ccd602517f2ce0c4665977
00b0e0**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0337 Ejecutivo de Alimentos de Laura Castellanos contra Luis Castellanos.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos Bancamia, Crezcamos, GNB Sudameris, Banco Bogotá, Caja Social, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva, Bancolombia, Finandina, Banco Itaú, Colpatria, Banco Agrario y MiBanco que obran en los anexos 03 - 19 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c4f4425d8178da5e520e78a9eca842c3d01b6a5712893a5160974c68c3308
b

Documento generado en 15/01/2024 08:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: Ref.: 2022-00490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruiz contra Paola Morales y otro.

Téngase en cuenta que se encuentra realizado el emplazamiento a los parientes por línea paterna por parte de la secretaría, mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en el *anexo 020*.

Como quiera que la demandante aporta dirección de notificación de algunos de los parientes por línea materna visible en el *anexo 022*, **procédase por secretaria** a remitirles comunicación de la existencia del proceso; respecto de los demás parientes enunciados en el *anexo 018*, deberá la interesada remitirles comunicación de acuerdo con lo ordenado en auto anterior.

Se agrega al expediente el Registro Civil de Nacimiento de la NNA M.J.M.G., visible en el *anexo 021*, donde consta el reconocimiento y registro paterno, en tal virtud se corrige el párrafo cuarto del auto proferido el 04 de septiembre de 2023 *anexo 020*, en el sentido de indicar que el nombre de la menor en favor de quien se adelante el proceso es María José Morales Gutierrez. Tómese atenta nota y **téngase la presente providencia como parte integral del auto admisorio**.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado Arquímedes Gutierrez y como quiera que según la constancia del ADRES adosada en el *anexo 024* no registra como afiliado al sistema de seguridad social en salud, se ordena oficiar al Juzgado Sexto de Familia a fin de que informe a este Despacho las direcciones de notificación que se registran sobre el citado, en el expediente No. 2020-00031 que allí se tramitó. **Oficiese**.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el *anexo 29 – C1* y como quiera que la reforma de la demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el *anexo 023* del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P. en el sentido de modificar las pretensiones solicitando se designe como guardadora de la menor a la demandante, se prive de la patria potestad a los dos padres de la menor y la inclusión del padre de la menor como demandado, quien ya había sido vinculado al proceso en auto anterior.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR el auto admisorio y este auto al demandado Arquímedes Gutierrez Ochoa en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y mediante la publicación del estado a la demandada Paola Morales.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d336322431cf13c694b323bbccd0e6ca28c9d39909b8ff0d6cca6714d7
4dc0**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 – 031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Revisado el expediente digital, anexo 37 se tiene por posesionado el curador ad – Litem del demandado quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 38 del ed.).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 17 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b4fe228a78b6e044144937f56d13c39881bda5cfe4cede7e68f5b4578
6462b**

Documento generado en 15/01/2024 08:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 - 0527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, en el sentido de señalar que la señora JENNIFFER MARIA STEFFENS STEFFENS se identifica con la C.C. No. **41.763.337** y SEXTO **notificar al Agente del Ministerio Público** adscrito al despacho y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4c4096a795ab8d0bb22b9a363d57e7788565b8bad99a9d141fab0f27857aa8

Documento generado en 15/01/2024 08:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>